

Informe del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes sobre el *proyecto de Orden por la que se regula en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, el contenido y procedimiento de suscripción del convenio especial de prestación sanitaria, previsto en el Real Decreto 576/2013, de 26 de julio*.

El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes

De conformidad con las competencias atribuidas al Foro para la Integración Social de los Inmigrantes por el artículo 70 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como por el artículo 3.3 del Real Decreto 3/2006, de 16 de enero, modificado por Real Decreto 1164/2009, de 10 de julio, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes;

Una vez examinada la propuesta sobre **el *proyecto de Orden por la que se regula en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, el contenido y procedimiento de suscripción del convenio especial de prestación sanitaria, previsto en el Real Decreto 576/2013, de 26 de julio***.

Ha aprobado, en la reunión del Pleno de 29 de noviembre de 2013, el presente **Informe**

El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes en su informe "El nuevo marco legal y la salud de los inmigrantes" de 7 de junio de 2012, recomendó que en el desarrollo del Real Decreto Ley 16/2012 de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus actuaciones, se tuvieran en cuenta las diferentes consecuencias que la aplicación de la norma podría tener para la población inmigrante y sus procesos de integración, recordando la especial protección de la salud en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, entre otras normas. Posteriores informes del Foro al Proyecto de Real Decreto por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario, a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos (FISI 2012/11), a través del Sistema Nacional de Salud, y al Proyecto de Orden por la que se establecen los requisitos básicos del convenio especial de prestación de asistencia sanitaria a personas que

no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud (FISI 2012/12), recuerdan igualmente la recomendación que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha hecho al España, en el sentido de asegurar el acceso a los servicios de salud de todas las personas que residen en el Estado, cualquiera que sea su situación legal, en consonancia con el principio de universalidad de las prestaciones sanitarias y mostrando su preocupación por las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 16/2012.

Dado que el Proyecto de Orden es un elemento más del desarrollo del Real Decreto Ley 16/2012 y que el mismo, presenta similitudes con el ya informado por este órgano, el Foro reitera las recomendaciones de los informes anteriores, y señala algunas particularidades del texto sometido a informe del Foro:

1. El “convenio especial” está destinado a quienes no tienen la condición de asegurados y/o beneficiarios de la asistencia sanitaria conforme a lo establecido en el Real Decreto-Ley 16/2012 y su desarrollo en el Real Decreto 1192/2012. **Pero únicamente, y al igual que el convenio especial regulado en el Real Decreto 576/2013, da derecho a las prestaciones contempladas en el artículo 8 bis del Real Decreto Ley, es decir, a la cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud (actividades asistenciales de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, que se realicen en centros sanitarios o sociosanitarios, así como el transporte sanitario urgente, cubiertos de forma completa por financiación pública). Por lo tanto, el “convenio especial” no comprende la cartera suplementaria y la de servicios accesorios del Sistema Nacional de Salud de los artículos 8 ter y 8 quater. Sin que el proyecto de Orden se aclare, en ningún momento, que ocurre con quienes firman este “convenio especial” en el caso de precisar alguna de estas prestaciones.**
2. **Este proyecto de orden, a diferencia de los regulados en el Real Decreto 576/2013, no se firma con la Administración pública autonómica que corresponda, sino con el**

INGESA (Instituto Nacional de Gestión Sanitaria) con personalidad jurídica y naturaleza de entidad gestora de la Seguridad Social, encargada de la gestión de los derechos y obligaciones del INSALUD y de las prestaciones sanitarias en el ámbito territorial de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Siendo así, no comprendemos la razón por la que este convenio especial no se integra en la Orden 2865/2003 por la que regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social. Resulta contradictorio con la regulación establecida en el Real Decreto Ley 16/2003 de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Su alcance en materia de asistencia sanitaria está limitado a la cartera básica de servicios (a diferencia de lo que ocurre con el resto de convenios especiales y que implican el encuadramiento en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y por lo tanto la condición de asegurado; o bien, tomando como ejemplo el convenio especial para la cobertura sanitaria a emigrantes españoles y familiares, que les da derecho, tanto en el caso que hemos señalado inicialmente como en este *al otorgamiento de las prestaciones de asistencia sanitaria dentro del territorio español y en la extensión establecida por la misma*, es decir la cartera común, la suplementaria y los servicios accesorios, con las mismas condiciones que el resto de asegurados y/o beneficiarios).

3. **En este convenio especial, a diferencia de lo regulado en los diferentes supuestos incluidos en la orden 2865/2003, no hay beneficiarios, estamos hablando de un convenio por persona.**

4. **Este convenio especial, tiene una trascendencia que excede a la prestación de asistencia sanitaria. Por una parte, no podemos dejar de mencionar la situación de los trabajadores y trabajadoras transfronterizos, asegurados según lo establecido en el artículo 3.2.a) de la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, aunque no son residentes en el territorio español. Teniendo en cuenta el**

artículo 3.b) del Real Decreto 1192/2012 que regula la condición de asegurado y beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España con cargo a fondos públicos, a través del sistema nacional de salud, los familiares comprendidos en la condición de beneficiarios deberían tener asistencia sanitaria mientras el trabajador tenga la condición de asegurado. En este sentido y sin perjuicio de la regulación contenida en el Convenio Bilateral de Seguridad Social entre España y Marruecos, entendemos que los beneficiarios de trabajadores transfronterizos han pasado, debido a las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 16/2012 y normas de desarrollo, a tener un peor derecho, sin que en estos momentos quede claro, cual es su situación con respecto a la asistencia sanitaria. El proyecto de Orden debería contemplar un apartado específico en el que se abordase su situación, dadas las peculiaridades de las Ciudades Autónomas, único ámbito de aplicación de este convenio especial. Por otra parte, el artículo 264 del RD 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOEX, regula la red pública de los centros de migraciones, entre ellos, los centros de estancia temporal de Ceuta y Melilla, que no cuentan con regulación propia en la que se establezca el derecho de sus residentes a asistencia sanitaria, una consideración que ya contemplaba el Foro (la necesidad de una regulación específica que garantizara la cobertura sanitaria de las personas que se encuentran en los CETIS) en el informe FISI 2012/11. Y por último, la realidad de ambas ciudades autónomas, la atención sanitaria a los residentes y el tránsito de personas que viven en las provincias limítrofes. Entendemos que todas estas circunstancias, aconsejan una reflexión, y un detalle en la orden, que implica a más departamentos ministeriales.

COMENTARIOS PARTICULARES

1. Carece el Convenio Especial de disposición alguna acerca de que título habilitante tendrán los beneficiarios del convenio especial; no se indica si se les dotara de tarjeta sanitaria, ni lo que ocurrirá con las historias clínicas.
2. El colectivo de trabajadores y trabajadoras del hogar familiar, debido a la ausencia de protección por desempleo, y en el caso de no ser beneficiarios de un asegurado, pueden quedar fuera de la asistencia sanitaria, sean españoles o extranjeros comunitarios o no comunitarios residentes, sin que se haya previsto mecanismo ninguno de compensación para una actividad que por la singularidad de su regulación, da menos oportunidades a estos trabajadores de conservar la condición de asegurado.
3. Entendemos que es preciso aclarar la situación de los familiares (incluidos en el artículo 3 del RD 1192/2012) de trabajadores y trabajadoras transfronterizos, a fin de determinar, con claridad, si tienen la condición de beneficiarios. E incluso sería conveniente que el propio texto de la Orden dejara claro el derecho de los trabajadores y trabajadoras transfronterizos a la asistencia sanitaria, en tanto que asegurados, aunque no sean residentes en el territorio español.
4. El artículo 264 y siguientes establecen la regulación básica de los centros de migraciones, entre ellos, los centros de estancia temporal de Ceuta y Melilla (CETIS). Estos centros carecen de régimen jurídico propio (artículo 265). Sería por tanto conveniente aclarar la situación de las personas que se encuentran en estos centros, no internadas, en cuanto a las prestaciones que pueden recibir del INGESA, su título habilitante y su historial clínico; mas aun cuando con posterioridad, pueden ser trasladadas a la península.
5. Por otra parte, queremos apuntar que las implicaciones de esta orden, pueden exceder el ámbito competencial propio del Ministerio de Sanidad, Servicios sociales

e Igualdad, dada la situación de ambas ciudades autónomas y el tránsito entre estas y las provincias marroquíes limítrofes.

6. Por último, no podemos dejar de señalar la situación de ciudadanos marroquíes con autorización de residencia en España o en otro estado de la Unión o españoles de origen marroquí, que han retorna a Marruecos y residen en las poblaciones vecinas de las ciudades autónomas, aunque acuden a ellas, con sus familiares (familiares, por tanto de ciudadanos españoles o de extranjeros no comunitarios residentes regulares) a recibir asistencia sanitaria. Ciertamente es una situación que debe ser estudiada, pero entendemos que sus consecuencias e implicaciones exceden al ámbito sanitario y de este Ministerio. Entendemos que tanto este proyecto de Orden, como el Real Decreto que regula el convenio especial, deberían tener en cuenta e integrar, no solo la normativa en materia de extranjería, sino también lo establecido en los convenios bilaterales de seguridad social. Apreciamos la carencia de cumplimiento, en la práctica, y de normativa de desarrollo, no solo en lo que respecta a la asistencia sanitaria y extranjeros, en materias tales como la atención en situaciones especiales, menores de edad, donde conseguir los certificados oportunos cuando se trata de personas que acreditan percibir menos de 100.000 euros al año, y que hacer cuando el país de origen carece de medios e incluso de departamentos oficiales que expidan dichos documentos, que sucede en el tránsito de una situación de asegurado por estar de alta en seguridad social a una de asegurado por percibir menos de 100.000 euros, situación que afecta tanto a extranjeros como a españoles y en particular a trabajadoras del servicio del hogar familiar.